



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
J05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por GREILYS RENE MAESTRE NUÑEZ contra YALILE ORTIZ CARDONA y demás Personas Indeterminadas. Radicado: 2000131-03-0052023 -00153.00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Se inadmite la presente demanda de pertenencia seguida por GREILYS RENE MAESTRE NUÑEZ contra YALILE ORTIZ CARDONA y demás Personas Indeterminadas, sobre una casa lote, ubicado en la carrera 30 No 18C- 10 Barrio Sabanas del Valle en esta ciudad, con un área de 200 metros², para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo, por lo siguiente:

El inciso 2 del ARTÍCULO 5° de la Ley 2213 de 2022. **PODERES.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, deberá aportar el certificado SIRNA, para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tampoco dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; que indica que la competencia por el factor cuantía “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

De tal forma que como no acompañó a la demanda el certificado del IGAC contentivo del avalúo catastral, esto impide determinar la competencia para conocer de la presente demanda la cual debe versar sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de \$170.000.000.00

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que la subsane anexando el certificado del avalúo del bien de matrícula 190-89240, expedido por el IGAC.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al Dr. CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ, identificado con la cédula No 77.097.189 y T.P No 196.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Yuraine

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b2f42583e47698e2f1095973da16355beb4d7eb52e8146751fb76a075a6ac**

Documento generado en 25/09/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>